

**CHILLAN, tres de Septiembre de dos mil dieciocho
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 7 y siguientes, **VERONICA DEL CARMEN BARRA CASTILLO**, cédula de identidad N° 09.693.136-0, estudiante, domiciliada en Ampliación Purén Pasaje 7 casa N° 11, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la **UNIVERSIDAD LA REPUBLICA**, rol único tributario N° 71.528.700-5, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **ALFREDO ROMERO LICUIME**, en su calidad de Rector de Sede, ambos con domicilio en calle 5 de Abril N° 507, comuna de Chillán, fundadas en que firmó con fecha 02 de febrero de 2017, contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad querellada, para el periodo académico del año 2017, pudo cursar el quinto año de la carrera de Derecho, a la que ingresó vía convalidación de ramos. Señala la querellante que, al momento de celebrar el contrato, la rectora de sede Cecilia Montero, le ofreció la posibilidad de inscribir diez asignaturas por semestre, seis de ellas correspondientes a la carga normal por semestre y las otras cuatro a una recarga adicional que le permitiría egresar en el periodo de un año. Al comenzar el año académico y conforme a lo pactado, inscribió diez asignaturas en el primer semestre de 2017, las que aprobó satisfactoriamente, posteriormente en el segundo semestre se le

informa por parte de la casa de estudios, que por haberse modificado el reglamento interno de la Universidad, no podría inscribir más de ocho asignaturas por semestre, situación que claramente la perjudica, pues implica un retraso en el egreso de la carrera en tres años y no en uno como se le había ofrecido. Agrega que conversó con el jefe de carrera quien le reafirma que no podía inscribir más de ocho ramos, y que ella había sido notificada de la modificación al reglamento interno, lo que niega, ya que si bien es cierto se hizo entrega bajo firma del reglamento esto no fue hecho en forma transparente, ya que dicha entrega fue hecha en forma oculta al haberle regalado una agenda de la Universidad que traía inserto el nuevo reglamento, el cual sólo tuvo oportunidad de leer con posterioridad al haber retirado la mencionada agenda. Expresa que, dado el incumplimiento de lo ofrecido por la casa de estudio y al evidentemente perjuicio que se le causaba, se vio en la obligación de dejar de estudiar en dicha Universidad y trasladarse a otra para poder terminar de estudiar su carrera. Por último, agrega que el actuar de la querellada la ha hecho sentirse desilusionada, frustrada y engañada, pues ésta con el fin de firmar un contrato con ella, le ofreció condiciones de estudios que después no respetó y además tuvo que pagar, lo que considera, que no es justo, todo lo cual la perjudica enormemente. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letras e) y d); 16 letras a) y g), 23 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas queñella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la **UNIVERSIDAD LA REPUBLICA**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las multas establecidas en el cuerpo legal del ramo, y al pago de las sumas de \$ 2.023.075.-, por daño emergente o material, suma que se desglosa en

\$ 1.790.000.-, por concepto de matrícula y arancel anual y \$ 180.000.-, por programas de estudio y certificado de concentración de notas que debió pagar para la convalidación de ramos; y a la suma de \$ 1.000.0000.-, por el daño moral sufrido, que se ve representado por la angustia, frustración, desilusión, aflicción e impotencia que ha sufrido a consecuencia del actuar negligente de la Universidad demandada de autos, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 68, y siguientes, notificadas las partes se llevó a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **VERONICA DEL CARMEN BARRA CASTILLO**, asistida por su apoderado, abogado **JONATHAN ALEXIS CAMPOS RAMOS**, y de la parte querellada y demandada civil de **UNIVERSIDAD LA REPUBLICA**, representada por **ALFREDO ROMERO LICUIME**, asistidos por su apoderado, abogado **ANDRES ALBERTO CONCHA MAURELIA**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 7 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la infractora a pagar lo que en ellas describe, con expresa condenación en costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil, contesta mediante minuta escrita que se agrega a fs. 23 y siguientes y en la que, solicita desde ya el total y completo rechazo de ambas acciones en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella esgrimidos, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, pasando a recibir la prueba ofrecida, rindiendo al efecto la querellante y demandante civil **INSTRUMENTAL**, ratificando en cada una de sus partes

todos los documentos ya agregados y que rolan de fs. 1 a 6, e incorpora además en la audiencia los que se agregan de fs. 33 a 39; **AUDIENCIA DE PERSEPCION DOCUMENTAL**, solicita se fije día y hora a objeto de que el Tribunal examine como en derecho corresponda, un pendrive que en el acto acompaña y que contiene imágenes de las asignaturas cursadas por la querellante y la malla curricular de la Carrera de Derecho de la Universidad La República, imágenes obtenidas del Portal de la página web de la querellada y demandada, diligencia que se lleva a efecto a fs. 74, según consta del acta respectiva.-

Por su parte la querellada y demandada civil, ofrece prueba **INSTRUMENTAL**, acompañando bajo el apercibimiento legal que corresponda en su caso, los documentos que se agregan de fs. 41 a 67, correspondiente a resolución de Vicerrectoría Académica N° 128/2017, que aprueba convalidación de asignatarias de la querellante y resolución de Vicerrectoría Académica N° 19/2017, que aprueba el Reglamento General Académico de Pregrado; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de un testigo, Rodrigo Alberto López Colín, quien declara de fs. 71 a 73, y respecto del cual se formula tacha del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser éste dependiente de la parte que exige su testimonio, se confiere traslado y evacuado éste, se deja su resolución para definitiva.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la querellante deduce su acción, fundada en que, firmó con fecha 02 de febrero de 2017, contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad querellada, para el periodo académico del año 2017, pudiendo cursar el primer semestre del quinto año de la carrera de Derecho, a la que ingresó vía convalidación de ramos. Señala que, al momento de celebrar el contrato, la rectora de sede Cecilia Montero, le ofreció la posibilidad de inscribir diez asignaturas por semestre, seis de ellas correspondientes a la carga normal por semestre y las otras cuatro a una recarga adicional que le permitiría egresar en el periodo de un año. Al comenzar el año académico y conforme a lo pactado, inscribió diez asignaturas en el primer semestre de 2017, las que aprobó satisfactoriamente, posteriormente en el segundo semestre se le informa por parte de la casa de estudios, que por haberse modificado el reglamento interno de la Universidad, no podría inscribir más de ocho asignaturas por semestre, situación que claramente la perjudica, pues implica un retraso en el egreso de la carrera en tres años y no en uno como se le había ofrecido. Agrega que conversó con el jefe de carrera quien le reafirma que no podía inscribir más de ocho ramos, y que ella había sido notificada de la modificación al reglamento interno, lo que la actora niega, ya que si bien es cierto se le hizo entrega bajo firma del citado reglamento, esto fue de manera oculta al regalarle una agenda de la Universidad que traía inserto el nuevo reglamento, el cual sólo tuvo oportunidad de leer con posterioridad a haber retirado la mencionada agenda. Que, dado el incumplimiento de lo ofrecido por casa de estudio y al evidentemente perjuicio que se le causaba se vio en la obligación de dejar de estudiar en

dicha Universidad y trasladarse a otra, para poder terminar de estudiar su carrera. Por último, agrega que el actuar de la querellada la ha hecho sentirse desilusionada, frustrada y engañada, pues ésta con el fin de firmar contrato, le ofreció condiciones de estudios que después no respetó y debiendo pagar por ello, lo que considera, que no es justo, todo lo cual la perjudica enormemente. Solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Universidad citada, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las multas establecidas en la Ley del Consumidor, y al pago de las sumas de \$ 2.023.075.-, por daño emergente o material, suma que se desglosa en \$ 1.790.000.-, por concepto de matrícula y arancel anual y \$ 180.000.-, por programas de estudio y certificado de concentración de notas que debió pagar para la convalidación de ramos; y a la suma de \$ 1.000.000.-, por el daño moral sufrido, que se ve representado por la angustia, frustración, desilusión, aflicción e impotencia que ha sufrido a consecuencia del actuar negligente de la Universidad demandada, con costas.-

SEGUNDO.- Que, la querellada, solicita el rechazo de la acción infraccional y de la demanda civil, sosteniendo que si bien le fueron convalidadas 24 asignaturas del Plan de estudios vigente, no hay constancia de la entrevista de la actora con la ex Directora de la sede Chillán. Agrega que la carga normal de la carrera de Derecho es de 6 asignaturas por semestre y así le fue informado desde el inicio, y que, el levantamiento de requisitos para cursar asignaturas adicionales a su carga semestral normal, es y siempre ha sido una mera expectativa condicionada a la aprobación de la respectiva solicitud, cuestiones que exigen un análisis caso a caso en cada semestre.

Agrega que la querellante, en ningún caso había adquirido el derecho de cursar 10 asignaturas cada semestre, sino que se le informó que podía elevar la respectiva solicitud. Finalmente indica que, la afirmación de la actora que habría terminado sus estudios de Derecho, en el plazo máximo de dos años, de no mediar la modificación reglamentaria que acusa, no es efectiva, dado que dicha modificación al Reglamento General Académico, las que determinaron que la posibilidad de solicitar levantamiento de requisitos para asignaturas en cada semestre se redujo de 4 a sólo 2, se realizó el 31 de marzo de 2017, manteniéndose inalterable la norma que obliga a elevar solicitud de levantamiento, la que está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos y a la calificación del historial académico del alumno por el Director de la Escuela de Derecho.-

TERCERO.- Que, de acuerdo a los documentos acompañados, en especial los que rolan de fs. 1 a 5, consta que la querellante suscribió contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad querellada, pagando un arancel de \$ 90.000.- y suscribiendo un pagaré por \$ 1.700.000.-, además de \$ 53.095.- por convalidación de asignaturas. Además, pagó la suma de \$ 1.424.800.- el 01 de septiembre de 2017 en la Universidad Pedro de Valdivia, para continuar sus estudios superiores, lo que rola a fs. 6. A fs. 33 y 34, rola Reglamento General Académico y Reglamento General Estudiantil, y a fs. 34, los diez ramos cursados por la actora en el primer semestre académico, y a fs. 34 a 41, resolución N° RC 128/2017 de 01 de agosto de 2017, en que se concede a la querellante la convalidación de las asignaturas que se indican, y se le rechazan otras que se mencionan. Por último, a fs. 44 y siguientes, rola resolución de Rectoría

Nº 19-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, que aprueba el Reglamento General Académico de Pregrado.-

CUARTO.- Que, al contrario de lo que sostiene la querellada a fs. 23 y siguientes, la actora aprobó satisfactoriamente las diez asignaturas cursadas en el primer semestre académico 2017, sin que se le hubiera informado que la carga normal de la carrera de Derecho es de 6 asignaturas por semestre, como se indica en la defensa. Al contrario, se le permitió tomar diez ramos, con lo cual ella presumió de buena fe, que la misma cantidad podría cursar en el segundo semestre, y sólo mediante resolución Nº RC 128/2017 de 01 de agosto de 2017, se le rechazó esa posibilidad, en circunstancias que cumplía los requisitos exigidos respecto de la calificación del historial académico del alumno, vulnerándose en consecuencia la relación proveedor y consumidor, al no otorgarle las actividades de prestación de servicios ofrecidas al celebrar contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad querellada, con lo cual se vulnera el artículo 3 letra d de la Ley Nº 19.496.-

QUINTO.- Que, la derogación del anterior Reglamento General Académico y la aprobación del nuevo Reglamento General Académico y la de Pregrado, de fecha 31 de marzo de 2017, es posterior al contrato celebrado entre las partes, y no puede pretender la querellada, vulnerar derechos ya adquiridos por la actora, que le significan una trasgresión a sus derechos como estudiante y que le impiden continuar con sus estudios de pregrado, de acuerdo a lo acordado inicialmente al matricularse en la Universidad La República, el 28 de febrero del 2018. Lo anterior está ratificado por el testigo, Rodrigo Alberto López Colín, Jefe de la carrera de Derecho, quién a fs. 71 y siguientes, expresa conocer a la querellante y la

situación que denuncia, sosteniendo que el levantamiento de requisitos para cursar asignaturas adicionales a su carga semestral normal, está condicionada a la aprobación de la respectiva solicitud, cuestiones que exigen un análisis caso a caso en cada semestre. Ratifica que la alumna no inscribió asignaturas en el segundo semestre, además no realizó ninguna solicitud de asignatura y tampoco conversó con él, y que el cambio del Reglamento General Académico, se hizo en virtud del proceso de acreditación que hace la Universidad, para adecuarse a los criterios elaborados por la Comisión Nacional de Acreditación. Por la importancia de la declaración referida, no se dará lugar a la tacha formulada por la parte demandante, además que el hecho de pertenecer a la Universidad no inhabilita su testimonio, como lo sostiene la querellante.-

SEXTO.- Que, la demandante si bien paga la matrícula de \$ 90.000.-, y suscribe un pagaré por \$ 1.700.000.-, además de la convalidación de asignaturas por \$ 53.095.-, según boletas que rolan a fs. 1 y 3, y dado que efectivamente cursó el primer semestre del año 2017, es decir, en los meses de marzo a julio, corresponde que se le reintegre lo pagado por los cinco meses siguientes, dado que al negarse a tomar los diez ramos acordados para el segundo semestre, abandonó la casa de estudios y debió matricularse en la Universidad Pedro de Valdivia, como rola a fs. 6, pagando nuevamente para este efecto, lo que naturalmente le causa un perjuicio, como se encuentra acreditado con la documentación acompañada.-

SEPTIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta

manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la Universidad querellada, atendido que existiendo una relación proveedor – consumidor, se actuó por la primera, de manera negligente y con falta de seguridad en los servicios educacionales ofrecidos.-

OCTAVO.- Que, si bien la demandante demanda el daño emergente por la suma de \$ 2.023.075.-, sólo se acogerá la indemnización de éste, por los meses en los cuales no cursó el segundo semestre académico, y no se dará lugar al daño moral demandado, al no acreditarse por medio de prueba alguno.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 3 letra d, 12, 23 y 50 de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE:**

- 1.- Que, **no se da lugar**, a la tacha formulada por la parte demandante, sin costas.-
- 2.- Que, **se da lugar**, a la querella infraccional deducida en lo principal de fs. 7 y siguientes, por **VERONICA DEL CARMEN BARRA CASTILLO**, cédula de identidad N° 09.693.136-0, estudiante, domiciliada en Ampliación Purén Pasaje 7 casa N° 11, comuna de Chillán, en contra de **UNIVERSIDAD LA REPUBLICA**, rol único tributario N° 71.528.700-5, representada por **ALFREDO ROMERO LICUIME**, en su calidad de Rector de Sede, ambos con domicilio en calle 5 de Abril N° 507, comuna de Chillán, y se le condena por incumplimiento al artículo 23 la Ley N° 19.496, al pago de una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que ésta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir su representante legal quince días de reclusión nocturna, con costas.-

3.- Que, se da lugar, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 7 y siguientes, por **VERONICA DEL CARMEN BARRA CASTILLO**, cédula de identidad N° 09.693.136-0, estudiante, domiciliada en Ampliación Purén Pasaje 7 casa N° 11, comuna de Chillán, en contra de **UNIVERSIDAD LA REPUBLICA**, rol único tributario N° 71.528.700-5, representada por **ALFREDO ROMERO LICUIME**, en su calidad de Rector de Sede, ambos con domicilio en calle 5 de Abril N° 507, comuna de Chillán, sólo en cuanto la demandada debe pagar a la demandante, a título de daño emergente la suma de \$ 850.000.- sin costas por no haber sido totalmente vencida.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogada, señora **MARIELA DAZA MEROMUD**.-





Chillán, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley 18.287, se confirma la sentencia en alzada de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho escrita de fojas 85 a 95.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

R.I.C.: 12 - 2019 Policía Local.-

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO(P)
Fecha: 25/04/2019 12:01:53

Bernardo Christian Hansen Kaulen
MINISTRO
Fecha: 25/04/2019 11:57:48

Eduardo Alejandro Penafiel Pena
ABOGADO
Fecha: 25/04/2019 11:58:55





0

5